



GOBIERNO REGIONAL PUNO

ORDENANZA REGIONAL Nº 002 – 2008

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, en Sesión Extraordinaria, celebrada con fecha 12 de Febrero del 2008, ha tratado, debatido y aprobado por mayoría simple, la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, considera que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país; con ese propósito se ha otorgado a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, existen normas supranacionales, que es parte del derecho nacional de cumplimiento obligatorio para el Estado Peruano, en aplicación del artículo 55º de la Constitución Política del Perú.

Que, la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en su artículo 26º Inc. 2 señala: La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1º. Obligación de Respetar los Derechos: Inc.2. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DERECHOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VINCULANTE.

Que, nuestra Constitución, establece valores y principios constitucionales esenciales que protegen a la persona humana:

Artículo. 1º.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

Inc.2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Inc. 15.- A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Inc.19.-A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo. 40º.- La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo. 51º.- La Constitución Política prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo. 138º.- En la última parte señala: En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que, invocando el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, expediente No 3741/2004-AA-TR, en el fundamento 41 y 50, supra de esta sentencia, regula que: Fundamento 50. Hecho estas precisiones conceptuales, el Tribunal considera que, sobre la base de lo expuesto, en el presente caso, las reglas de derecho que se desprende directamente del caso pueden ser resumidas en los siguientes términos:

Regla sustancial: Todo Tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infra constitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución. Para ello se observa los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución.

Que, de igual forma, "cuando exista un área de conflicto coexistencial; cuando una norma deviene en inaplicable por haber abarcado casos o acarrear consecuencias que el legislador histórico no habría establecido de haber conocido aquellas o sospechado estas; cuando dos normas sin referencia mutua entre si- es decir en situación de antinomia indirecta- se contradicen en sus consecuencias jurídicas, haciéndose mutuamente ineficaces...la antinomia indirecta, se entiende como la coexistencia de dos normas incompatibles, que tienen la





GOBIERNO REGIONAL PUNO

misma validez jerárquica en el tiempo y espacio. Carlos Mesía, Pag. 87- Exégesis del Código Procesal Constitucional- Gaceta Jurídica.

Que, la Ley No 28044, Ley General de Educación en su artículo 3° menciona, que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad; el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica, Artículo 63° de la citada ley, la gestión del sistema educativo nacional es descentralizada, simplificada, participativa y flexible; se ejecuta en un marco de respeto a la autonomía pedagógica y de gestión que favorezca la acción educativa; el Estado, a través del Ministerio de Educación, es responsable de preservar la unidad de este sistema. La sociedad participa directamente en la gestión de la educación a través de los Consejos Educativos que se organizan también en forma descentralizada en las acciones educativas.

Que, la Ley No 29062, Ley que Modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, señala en su artículo 11° requisitos mínimos para postular; y el artículo 1° del D. S. No 004-2008-ED, que aprueba Políticas Sectoriales para la contratación de personal docente en las Instituciones Públicas de Educación Básica (Regular, Alternativa y Especial) y Educación Técnico-Productiva, se contradice, afectando directamente los derechos fundamentales del ser humano, regulada en normas supranacionales y la Constitución; siendo esta un conflicto normativo de carácter constitucional (una norma superior dice una cosa y la norma inferior dice otra cosa, incompatible con la Constitución), para regular adecuadamente la cosa pública. Por cuanto el Tercio Superior del Cuadro de Meritos Promocional, tiene carácter discriminatorio, falta de proporcionalidad y razonabilidad que afecta el principio de ex post fac; limitando al postulante, para acceder al ejercicio del empleo publico, para competir en igualdad de condiciones y oportunidades que señala la Constitución. Del mismo modo, la directiva No 004-2008-ME-SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural No 0050-2008- ED, de fecha 18 de Enero del 2,008, que contiene criterios de evaluación inadecuadas; en consecuencia la Dirección Regional de Educación de Puno, deberá generar una directiva específica acorde a las necesidades e intereses de la región Puno, considerando esencialmente el Proyecto Educativo Regional y Diseño Curricular Regional.

Que, en el marco de normas del bloque constitucionalidad, es aplicable la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No 27867 y su modificatoria Ley No 27902, en el artículo 46°. Contexto de las funciones específicas. Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo. 47°.-Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación.

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación de la región.
- e) Promover, regular, incentivar y supervisar los servicios referidos a la educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, en coordinación con el Gobierno Local y en armonía con la política y normas del sector correspondiente y las necesidades de cobertura y niveles de enseñanza de la población. Además conforme al Plan Anual de Transferencia de Competencias, el titular del pliego presupuestal del sector educación es el Gobierno Regional.

Que, el Tribunal Constitucional mediante STC N° 0047-2004PI/TC ha establecido: 2.1.3.1.1.7. Las ordenanzas regionales 28. El artículo 191° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos regionales tienen autonomía política. El inciso 6 del artículo 192° de la Constitución establece que los gobiernos regionales son competentes para dictar normas inherentes a la gestión regional. A su turno, el inciso 4 del artículo 200° de la Norma Suprema confiere rango de Ley a las normas regionales de carácter general. Dado que las ordenanzas regionales son normas con rango de Ley (artículo 200° inciso 4 de la Constitución), no se encuentran jerárquicamente subordinadas a las leyes nacionales del Estado, por lo que para explicar su relación con estas no hay que acudir al principio de jerarquía, sino al principio de competencia.

El Decreto Supremo N° 004-2008-ED, se emitió con el supuesto de mejorar la calidad educativa, sin embargo oculta los verdaderos factores que influyen en el deterioro de la educación, al imponer condiciones y requisitos que desnaturalizan la esencia del derecho al trabajo, manifiesta uno de los argumentos legales contra el decreto. La ordenanza regional se aplicó en base a sentencias del Tribunal Constitucional (considerando 156 de sentencias recaídas en los expedientes acumulados N° 009-2005-PI/TC), donde precisa que: "...en los supuestos de manifiesta inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, la administración no solo tiene la facultad sino el deber de desconocer la supuesta obligatoriedad de la norma infraconstitucional viciada, dando lugar a la aplicación directa de la Constitución"

Que, para acreditar legitimidad, eficacia y efectividad de la presente ordenanza regional, existe petición escrita con registrado No. 107-2008 en la Secretaría del Consejo Regional, y conforme el Acta de mesa de trabajo de fecha ocho de febrero del 2008, en donde han concluido en presentar al Consejo Regional una propuesta normativa; en concordancia con el Proyecto Educativo Regional y Diseño Curricular Regional de la Dirección Regional de Educación Puno. El Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno por voto de mayoría simple, opta por la defensa de la primacía de la constitución, educación pública sin discriminación, en

GOBIERNO REGIONAL PUNO
 SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO REGIONAL
 Abdo: ANTONIO A. CUSTODIO SUCCORT



GOBIERNO REGIONAL PUNO

aplicación del principio de especialidad, prevalencia y preferencia de una ley regional ante las leyes nacionales inconstitucionales, conforme dispone los artículos 38º, 51º, 138º, última parte de la Constitución Política del Perú.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley No 27867 y su modificatoria Ley No 27902,

ORDENA:

Artículo primero.-APROBAR la Política Regional Sectorial de Educación: Reafirmar y reconocer la mejora de la calidad educativa regional, en el marco del Proyecto Educativo y Diseño Curricular Regional, para que, en todo proceso de Concurso Público para acceder al empleo público, debe preferirse el principio constitucional de igualdad de condiciones y oportunidades, así como la no discriminación para el ejercicio de la función pública, educación obligatoria como derecho constitucional y los derechos humanos.

Artículo segundo.-DISPONGASE inaplicable el Decreto Supremo No 004-2008-ED, que aprueba "Políticas Sectoriales para la contratación de personal docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva", para la Región Puno.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR, a la Dirección Regional de Educación de Puno el proceso de evaluación de contrata de docentes 2008 en dos etapas, examen de conocimiento y capacidad 50%, por nivel educativo, Inicial, Primaria, Secundaria y Técnico Productiva; y evaluación de expediente 50%

Artículo Cuarto.-AUTORIZAR, a través de la DREP, a las UGELs, disponer la lista de elegibles aptos para acceder a una plaza por contrata en el año 2008.

Artículo Quinto.-AUTORIZAR a la Dirección Regional de Educación de Puno, para generar directivas administrativas complementarias necesarias para la correcta marcha del proceso de contrato de docentes 2008 de la Región Puno.

Artículo Sexto.-Los beneficiarios de la Ley N° 27050, modificado por Ley N° 28164, deben acreditar obligatoriamente con la Resolución Ejecutiva vigente otorgado por el CONADIS, caso contrario perderán el derecho señalado en las normas indicadas.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Octavo.- Dispensar la presente Ordenanza del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Puno, para su promulgación.
En Puno, a los doce días del mes de Febrero del dos mil ocho.



Juan Sacachipana
JUAN SACACHIPANA SACACHIPANA
Consejero Delegado del Consejo Regional Puno.

POR TANTO:

Mando se Publique y Cumpla.
Dado en la sede del Gobierno Regional de Puno, a los trece días del mes de Febrero del dos mil ocho.



Pablo Hernan Fuentes Guzman
PABLO HERNAN FUENTES GUZMAN.
Presidente del Gobierno Regional de Puno

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Abog. Antonio A. Cufisero Saez
Secretario General Regional